

acto material de la providencia, que en todo caso (conforme al citado artículo 290) debe ir firmada por el Juez; pues las providencias no son anotables en el Registro por sí mismas, sino que necesitan del revestimiento de la forma, que es el mandamiento, y, por tanto, sin la forma no puede trascender a terceros, y así lo expresa el artículo 157 de la Ley Hipotecaria. Que de no aceptarse este argumento nos hallaríamos ante un absurdo, siendo preciso la reforma de todos los artículos de la Ley Hipotecaria que se refieren al documento formal, con el sentido de hacer inscribible directamente los testimonios de las providencias.

## V

El Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Bartolomé de Tirajana informó: Que el artículo 279 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que corresponde a los Secretarios judiciales realizar los actos de comunicación; entre estos actos hay que considerar el mandamiento que, en conclusión, es una comunicación dirigida al Registrador de la Propiedad para que se tome la anotación preventiva del embargo decretada por el Juez y ya realizada por el Agente judicial. El Secretario judicial se limita a dar cumplimiento a una norma ya establecida que no precisa entrar en ningún análisis, salvo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria. El artículo 166, regla 10, del Reglamento Hipotecario habla de Juzgado como órgano que está compuesto por varios integrantes.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias revocó la nota de la Registradora fundándose en el artículo 279.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en que resulta imposible privar de eficacia a un mandamiento sólo por ir sin firma del Juez.

## VII

La Registradora apeló el auto presidencial manteniéndose en las alegaciones que anteriormente se han expuesto.

**Fundamentos de derecho**

Vistos los artículos 122.1 de la Constitución Española; 1, 279, 280 y 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1.489.1.º y 2.182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 257 de la Ley Hipotecaria; 143.2.º y 165 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 28 de junio de 1989 y 3 de septiembre de 1992.

1. En el presente recurso se debate en torno a la competencia del Secretario judicial para expedir un mandamiento que recoge la providencia dictada por el Juez ordenando la prórroga por cuatro años más de la anotación preventiva de un bien inmueble embargado, pues el Registrador niega que sirva de vehículo idóneo para la obtención de dicha prórroga por no estar expedido ni firmado por Juez o Tribunal, según ordena el artículo 257 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes.

2. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en los particulares que ahora interesan y en aras de la agilidad y eficacia procesales, a la vez que establece que la Administración de Justicia se ejerce por Jueces y Magistrados, atribuye a los Secretarios la actividad de documentación, comunicación y ordenación e impulso procedimental (artículos 1, 279, 280 y 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y a estas nuevas normas deben quedar supeditadas las reglas que sobre mandamientos judiciales establecen el artículo 257 de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes de la legislación hipotecaria.

3. En el caso debatido, la resolución en que se acuerda la prórroga de la anotación de embargo cuestionada ha sido adoptada por el Juez o Tribunal y no por el Secretario judicial, por lo que ahora únicamente se trata de su ejecución, y para ello basta con el adecuado traslado por documento en el que el Secretario asevere su autenticidad, aunque falte la firma del Juez.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y revocar la nota de la Registradora.

Madrid, 5 de octubre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**26170** RESOLUCION de 13 de octubre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en relación al auto número 1/797/1993, interpuesto por don José María García Jiménez.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, se ha interpuesto por don José María García Jiménez auto número 1/797/1993, contra resolución de 27 de noviembre de 1992 del Secretario general de Asuntos Penitenciarios por la que se desestima su pretensión de que el cómputo efectuado a efectos de reconocimiento de su sexto trienio se valore como del grupo de clasificación A.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**26171** RESOLUCION de 15 de octubre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, en relación al recurso contencioso-administrativo número 2/1659/1993, interpuesto por don Manuel Algar Generoso.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia, se ha interpuesto por don Manuel Algar Generoso recurso contencioso-administrativo número 2/1659/1993, contra acuerdo de reconocimiento de grado de 11 de enero de 1993.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—El Director general, Pedro Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**26172** RESOLUCION de 20 de octubre de 1993, de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia, por la que se ordena la incorporación al período de actividad de la prestación social a determinados objetores de conciencia.

Habiéndose intentado, sin resultado, el trámite de notificación ordinaria a los objetores de conciencia que figuran en el anexo, y a los efectos previstos en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo se comunica la siguiente resolución:

«La Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia de conformidad con los artículos 29 y 44, d), del Reglamento de la Prestación Social, ha acordado su adscripción para realizar el período de actividad. En consecuencia, debe incorporarse en la fecha, hora, Entidad y destino que se relacionan en el anexo.

Si por enfermedad no puede incorporarse el día señalado, debe, sin perjuicio de su incorporación inmediata en el momento en que se produzca el alta médica, comunicarlo a esta Oficina, acompañando un certificado médico.

El retraso en la presentación, sin causa suficiente, dentro de los tres días siguientes a la fecha ordenada, se sancionará conforme al artículo 48, apartado b), del Reglamento de la Prestación Social. Transcurrido